

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTE	José Iván Ramírez Giraldo
DEMANDADO	Comcel S.A. hoy Claro Móvil S.A.
RADICADO	05697 31 12 001 2022-00095 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	No accede a solicitud de la parte demandada
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 582

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará este Despacho de resolver la solicitud de aclaración del auto interlocutorio 280 del 30 de mayo de 2023, elevada por la parte demandada, la cual consiste en que se tengan en cuenta las normas que regulan el proceso verbal de mayor cuantía, dando aplicación a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y no del proceso verbal sumario como en su sentir lo hizo esta Agencia Judicial.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), por auto del 15 de marzo de 2021, inicialmente admitió el proceso de la referencia y ordenó imprimir al mismo el trámite verbal sumario.

Una vez notificado aquel auto admisorio, el accionado, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, invocando las excepciones previas de “*falta de competencia*” y “*falta de legitimación en la causa*”, toda vez que el inciso final del artículo 390 del Código

General del Proceso, establece que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante tal medio de impugnación.

Por ende, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, en providencia del 15 de julio de 2022, resolvió el recurso de reposición negando la excepción previa “falta de legitimación en la causa”, al considerar que no se encontraba enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, declarando la prosperidad de la excepción “falta de competencia”, ordenando la remisión del expediente con radicado 05697 40 89 001 2021 00043 00 al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant).

Una vez se recibió dicho expediente se avocó conocimiento y se dispuso continuar con el trámite del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado de mayor cuantía, indicando que las causales de excepciones previas mencionadas ya fueron resueltas y, en vista que con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda inicialmente dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant) los términos estaban suspendidos, se ordenó continuar con el trámite y dar traslado a la entidad demandada por el término de 20 días para que contestara la demanda, si a bien lo consideraba.

Dentro del término de traslado, la sociedad demandada contestó la demanda y presentó nuevamente escrito contentivo de excepciones previas, las cuales fueron rechazadas por este Despacho por auto del 8 de febrero de 2023, toda vez que éstas ya habían sido decididas por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), en especial, sobre la causal invocada como “falta de competencia”, siendo importante mencionar que el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, indica que al prosperar dicha excepción previa se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, pero que lo actuado conservará su validez.

Así, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó el segundo escrito contentivo de excepciones previas, y en consecuencia, solicitó que se de el trámite que corresponda a las causales invocadas conforme lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso. No obstante, este Despacho no repuso la decisión y negó la alzada al no encontrarse ésta última enlistada dentro de lo taxativamente señalado por el artículo 321 ibídem y tampoco hay norma especial que lo consagre.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, el apoderado judicial del demandado, presentó una solicitud de aclaración al auto que resolvió el recurso de reposición y negó la apelación, con fundamento en que se tengan en cuenta las normas que regulan el proceso verbal de mayor cuantía, dando aplicación a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y no del proceso verbal sumario como en su sentir lo hizo este Despacho, citando para el efecto el artículo 285 ibídem

III. CONSIDERACIONES

Se ha admitido que cuando una providencia incurre en ciertos yerros o ambigüedades, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos. Lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, los cuales contemplan las figuras de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, respectivamente.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En atención a la solicitud que concierne en esta oportunidad, la cual presentó el apoderado judicial de la sociedad demandada, consistente en la aclaración del auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó el escrito de excepciones previas, es preciso señalar que la norma antes transcrita exige tres requisitos a cumplir, a saber:

El primero, impone que el interesado cuente con legitimación en la causa, lo que impone que sea presentada por alguno de los sujetos intervinientes en el proceso o por un tercero con interés legítimo. El segundo, de índole temporal, se orienta que la solicitud se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia en cuestión, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. El tercero, que mediante dichas solicitudes, no se promueva una alteración sustancial de la decisión y estén circunscritas a *“frases o conceptos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que, incluidos en la parte motiva, influyan”* para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en la providencia mencionada.

Sobre el particular, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

“.. la aclaración ... procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma” (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)

Luego de la anterior documentación, veamos si en este caso se encuentran acreditados los mencionados requisitos según se explica a continuación:

1. *Legitimación en la causa.* El apoderado judicial del demandado está legitimado para presentar la solicitud de aclaración del auto del 30 de mayo de 2023.
2. *Oportunidad para presentar la solicitud.* Mediante correo electrónico del 6 de junio de 2023, el apoderado judicial del demandado presentó solicitud de aclaración del auto interlocutorio del 30 de mayo del año en curso. Como cuestión previa, este Despacho encuentra que la solicitud fue presentada

de manera oportuna, incluso a la parte demandante le fue enviado un ejemplar del memorial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. *La solicitud de aclaración no debe producir una alteración sustancial de la decisión.* Revisando la solicitud de aclaración, este Despacho de una vez advierte su ostensible improcedencia, pues no se observa que en el auto interlocutorio Nro. 280 de 30 de mayo de 2023 exista algún tipo de indeterminación respecto a su sentido y alcance, como tampoco se avisora una ambigüedad impida la ejecución correcta de lo allí ordenado.

Es que no se olvide que cualquier solicitud de aclaración de una providencia, debe estar circunscrita -como lo impone el artículo 285 del Código General del Proceso- esclarecer **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”**. No obstante, revisando el escrito contentivo de la aclaración, el apoderado judicial de la parte demandada insiste en que en este caso debe darse trámite al escrito contentivo de excepciones previas, indicando expresamente *“Con base en lo expuesto, solicito se conceda la aclaración del Auto del 31 de marzo de 2023 (sic), en virtud, del artículo 285 del Código general del Proceso, en consecuencia, se tengan en cuenta las normas que regulan el proceso verbal de mayor cuantía que es el que nos ocupa y no del proceso verbal sumario como erradamente lo hizo”*, pero dicha petición no busca una aclaración, sino que por el contrario, se pretende se replanteen temáticas que ya fueron definidas, y en ese sentido ya no estamos en el marco de una aclaración sino alterando lo sustancial de la decisión.

IV. DECISIÓN

No hay lugar a acoger los reclamos en estudio, pues allí no se revelaron verdaderos motivos de duda acerca de frases contenidas en el auto interlocutorio Nro. 280 del 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración del auto interlocutorio Nro. 280 del 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, continúese adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°071 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 9 de noviembre **del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria